Unidad Informática de Doctrina

Area del Derecho
Tributario
Banco de Datos
Retención en la fuente
Problema Jurídico
Tesis Jurídica

OFICIO 019659 int 2256 DE 2026 NOVIEMBRE 13

Consultar Documento Jurídico

Descriptores

Fuentes Formales

Extracto

1. Esta Subdirección está facultada para absolver las consultas escritas, presentadas de manera general, sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de la DIAN[1]. En este sentido, la doctrina emitida será de carácter general, no se referirá a asuntos particulares y se someterá a lo consagrado en el artículo 131 de la Ley 2010 de 2019[2].

2. Mediante el escrito de la referencia, el contribuyente solicita a esta Subdirección pronunciamiento sobre la retención en la fuente aplicable al suministro de Gas Natural en los términos del Concepto No. 004595 de 2026, particularmente, requiere se respondan los siguientes interrogantes:

2.1. PRIMERA: Con la entrada en vigencia del Concepto Unificado 004595 de 2026, ¿Cuál es la tarifa exacta y específica de retención en la fuente que debe aplicar un cliente (comprador calificado como agente retenedor) sobre la factura de suministro y comercialización de gas natural domiciliario por tubería?

2.2. SEGUNDA: Al remitir la doctrina a las "reglas generales" del artículo 368 del E.T., ¿debe asimilarse esta operación bajo el concepto de "compras de bienes tangibles" (tarifa del 2.5% / 3.5%) o existe una tarifa residual o especial para el sector del gas combustible?

2.3. TERCERA: Si el cliente (pagador) ostenta de manera simultánea la calidad de "Autorretenedor" en sus propios ingresos, ¿dicha condición altera, exime o ratifica su obligación legal de practicarnos la retención en la fuente al momento del pago o abono en cuenta de la factura de gas?

3. El artículo 365 del Estatuto Tributario dispone que la retención en la fuente tiene por objeto facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto sobre la renta. Por su parte, el artículo 368 ibidem establece quiénes tienen la calidad de agentes de retención, mientras que el artículo 369 señala los casos en los que no procede la práctica de esta.

4. En materia de servicios públicos domiciliarios, el artículo 1.2.4.4.11 del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016 prevé un mecanismo especial de autorretención para las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios que hayan sido calificadas para ello. La DIAN, mediante el Concepto No. 004595 del 19 de marzo de 2026 a través del cual se revocó doctrina previa, precisó que la aplicación de dicho mecanismo presupone la existencia de una calificación expresa como autorretenedor por parte de la Administración Tributaria y que, en ausencia de dicha calificación, los pagos efectuados en favor de la empresa prestadora del servicio deben someterse a las reglas generales de retención en la fuente, salvo que concurra alguna de las excepciones establecidas en el artículo 369 del E.T.

5. En consecuencia, cuando una empresa de servicios públicos domiciliarios dedicada a comercializar y vender gas natural por tubería no ha sido calificada como autorretenedora por la DIAN, el adquirente que tenga la condición de agente retenedor deberá analizar la procedencia de practicar la correspondiente retención en la fuente bajo las disposiciones generales del Estatuto Tributario[3] y del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016[4].

6. Ahora bien, resulta necesario determinar si el suministro y la comercialización de gas natural por tubería corresponden al régimen de servicios públicos domiciliarios.

7. El numeral 14.28 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 define el servicio público domiciliario de gas combustible como el conjunto de actividades dirigidas a distribuir gas combustible, por tubería u otro medio, hasta la instalación del consumidor final, incluida su conexión y medición. Además, extiende la aplicación de dicha ley a la actividad complementaria de comercialización. El gas combustible constituye así un género que comprende, entre otras especies, el gas natural y el gas licuado del petróleo (GLP). En consecuencia, el suministro y la comercialización de gas natural por red son un servicio público domiciliario y una actividad complementaria de este, respectivamente.

8. Efectuada la anterior precisión, debe señalarse que la comercialización de gas natural por tubería realizada por una empresa de servicios públicos domiciliarios que no ostente la calidad de autorretenedora no se encuentra expresamente comprendida dentro de alguna de las categorías especiales de retención previstas en el Estatuto Tributario o en el Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016.

9. Por lo tanto, los pagos o abonos en cuenta efectuados por su adquisición se someten a la regla general prevista en el artículo 401 del Estatuto Tributario, reglamentada por los artículos 1.2.4.9.1 y 1.2.4.9.2 del Decreto 1625 de 2016, disposiciones que regulan la retención en la fuente aplicable, entre otros, a los pagos por compras. En este contexto, procederá aplicar la tarifa del dos punto cinco por ciento (2,5%) si el beneficiario del pago es declarante del impuesto sobre la renta, o del tres punto cinco por ciento (3,5%) si no lo es.

10. Situación distinta ocurre respecto de los combustibles derivados del petróleo, para los cuales el legislador y el reglamento establecieron una regla especial. En efecto, el artículo 1.2.4.10.5 del Decreto 1625 de 2016 dispone que los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor de distribuidores mayoristas o minoristas de combustibles derivados del petróleo, por la adquisición de dichos combustibles, se encuentran sometidos a una retención en la fuente equivalente al 0,1% del valor del pago o abono en cuenta.

11. Así las cosas, únicamente cuando la operación corresponda a la adquisición de combustibles derivados del petróleo y el beneficiario del pago tenga la calidad de distribuidor mayorista o minorista de dichos productos, resultará procedente la aplicación de la tarifa especial del 0,1% prevista en el artículo 1.2.4.10.5 del Decreto 1625 de 2016.

12. En los demás casos, incluyendo la comercialización de gas natural por tubería efectuada por empresas de servicios públicos domiciliarios no calificadas como autorretenedoras, deberá acudirse a las reglas generales de retención en la fuente previstas en el artículo 401 del Estatuto Tributario y su reglamentación.

13. Por último, la calidad de autorretenedor atribuida a una persona natural o jurídica respecto de **sus propios** ingresos constituye una figura jurídica distinta e independiente de la obligación de actuar como agente de retención frente a pagos o abonos en cuenta realizados a terceros.

14. En consecuencia, el hecho de que el adquirente del gas natural tenga la calidad de autorretenedor respecto de sus propios ingresos no lo exonera ni modifica las obligaciones que le correspondan en calidad de agente retenedor cuando efectúe pagos sometidos a retención en la fuente.

15. Por lo tanto, si el adquirente reúne las condiciones previstas en los artículos 368 y siguientes del E.T. para actuar como agente retenedor, deberá verificar la procedencia de la retención respecto del pago efectuado al proveedor del gas natural conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, con independencia de que simultáneamente tenga la calidad de autorretenedor sobre sus propios ingresos.

16. En los anteriores términos se absuelve su petición y se recuerda que la normativa, jurisprudencia y doctrina en materia tributaria, aduanera y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de esta Entidad, puede consultarse en el normograma DIAN: https://normograma.dian.gov.co/dian/.

---

[1] De conformidad con el numeral 4 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el artículo 7 de la Resolución DIAN 91 de 2021.

[2] De conformidad con el numeral 1 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el artículo 7-1 de la Resolución DIAN 91 de 2021.

[3] Artículo 401 del E.T

[4] Artículo 1.2.4.9.2 del DUR